



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00100/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000048
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000055 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: FERNANDO ORTEGA CANO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA NUM. 100

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 55/2024

OBJETO DEL JUICIO: Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, de 27 de noviembre de 2023.

MAGISTRADO: D. Fernando Romero Medel.

PARTES:
PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].
Letrado: D. Fernando Ortega Cano.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.
Letrada: D^a. Miguel García Fernández.

En Cartagena, a 2 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de

aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictase "Sentencia estimatoria mediante la que declare la nulidad de pleno Derecho y anule y deje sin efecto la Resolución recurrida, con costas a la demandada".

SEGUNDO..- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 27 de mayo de 2025.

TERCERO..- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO..- OBJETO DEL RECURSO Y ALGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, de 27 de noviembre de 2023, por la que se acordó "DESESTIMAR las reclamaciones económico administrativas interpuestas ante este Consejo Económico Administrativo por [REDACTED] provisto de D.N.I nº [REDACTED], contra Providencia de Apremio y Diligencia de Embargo derivadas del procedimiento ejecutivo 117526/0002, y en concreto, contra el Decreto de la Concejal Delegada del Área de Hacienda, de 16 de marzo de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente a Providencia de Apremio, y contra Diligencia de Embargo de 3 de abril de 2023, respectivamente, ambas derivadas del procedimiento ejecutivo 117526/0002.".

La parte actora fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

.- Que en fecha 8 de junio de 2021, este juzgado dictó la Sentencia nº 125 en los Autos PA 149/2020, por la que acordó estimar parcialmente el recurso formulado por el actor, fijando la cuantía de la sanción que le había impuesto el Ayuntamiento de Cartagena en 4.869'09 euros.

.- Que en fecha 14 de octubre de 2021 este Juzgado dictó D.O. por la que acordó dar traslado al actor del oficio remitido por el Ayuntamiento, en el que señalaba:

"PRIMERO: Llevar a puro y debido efecto la Sentencia nº 125/2021 de fecha 08/06/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena dando cumplimiento

del contenido del fallo, de manera que se anule la sanción impuesta por importe de 8.520'89 € equivalente al 35% del valor de lo ejecutado, y sea sustituida por una sanción por importe de 4.869,08 € equivalente al 20% del valor de lo realizado.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente resolución a los interesados, así como al Órgano de Gestión Tributaria a fin de que proceda a girar una nueva liquidación por el nuevo importe, dejar sin efecto la exigencia la sanción impuesta.”.

.- Que este decreto de ejecución se le notificó al actor a través de sede electrónica, con aviso al correo electrónico, al letrado del recurrente porque así lo había solicitado éste último.

.- Que, posteriormente, el Ayuntamiento, en lugar de notificar la nueva liquidación como había hecho hasta ese momento, es decir, a través de sede electrónica, con aviso al correo electrónico al letrado del recurrente, decidió remitirla en formato papel al domicilio del actor, sito en Calle Conciliación, 47, La Aljorra (Cartagena) -un domicilio distinto del designado-, de modo que al resultar ausente el actor en dicho domicilio en dos ocasiones, finalmente, la notificación tuvo lugar por edicto en el BOE nº 277 de 19 de noviembre de 2021, por lo que la administración no ha obrado con la debida diligencia a la hora de practicar la notificación yendo contra sus propios actos y generando indefensión al administrado.

.- Que en enero de 2023, el OGR de Cartagena le remitió al actor providencia de apremio con recargo en formato papel a su domicilio, y esta vez, al no ser remitida por correo certificado, el recurrente sí que pudo recoger la meritada providencia, contra la que interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de la Concejal Delegada del Área de Hacienda de 16 de marzo de 2023.

.- Que contra este acuerdo el actor formuló reclamación económica administrativa, que posteriormente fue ampliada a la Diligencia de embargo de fecha 3 de abril de 2023, por la que se le requería de pago por importe de 6.077'24 euros.

.- Que en fecha 10 de diciembre de 2023 se le notificó al recurrente la Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, de 27 de noviembre de 2023, objeto del presente procedimiento abreviado.

El letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, remitiéndose a los fundamentos jurídicos de la misma.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

La cuestión nuclear del presente procedimiento es determinar si efectivamente se notificó en forma el Decreto de 30 de septiembre de 2021 que anuló la anterior liquidación por

valor de 8.250'89 euros impuesta por la infracción urbanística cometida por el actor y giró una nueva liquidación de la multa impuesta por valor de 4.869'08 euros, y que fue dictado como consecuencia de la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Asensio Agüera Martos contra dicha sanción en el Procedimiento Abreviado 149/2020 seguido ante este juzgado.

En la resolución recurrida se dice que *"Es necesario precisar, en primer lugar, que los actos administrativos impugnados no se refieren a una liquidación ex novo, sino de una liquidación practicada en ejecución de sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo, de la que tenía perfectamente conocimiento a través de su representante procesal, por la que se estimaba parcialmente su recurso contencioso administrativo, anulando la liquidación por importe de 8.520,89 euros, en concepto de infracciones urbanísticas, y ordena practicar una nueva liquidación por importe de 4.869,08 euros."*

Pues bien, respecto de esta consideración es preciso matizar que en el Decreto de 24 de agosto de 2021 que le fue notificado a la representación procesal del recurrente en el Procedimiento Abreviado 149/2020 lo que se resolvió en el ordinal segundo de su parte dispositiva fue lo siguiente:

"SEGUNDO: Dar traslado de la presente resolución a los interesados, así como al Órgano de Gestión Tributaria a fin de que proceda a girar una nueva liquidación por el nuevo importe, dejar sin efecto la exigencia la sanción impuesta."

Es decir, no se le notificó directamente una nueva liquidación como consecuencia de la sentencia dictada por este juzgado en el Procedimiento Abreviado 149/2021 sino que se le dio a entender a la representación procesal del recurrente que éste debía esperar a la notificación de la nueva liquidación para proceder a su pago en periodo voluntario.

Está acreditado que el Decreto de 24 de agosto de 2021 se notificó a la representación procesal de [REDACTED] a través de la dirección electrónica habilitada al efecto como prueban los documentos 2 y 3 acompañados con la demanda.

Sin embargo, el Ayuntamiento considera que los decretos de 24 de agosto de 2021 y de 30 de septiembre de 2021 pertenecen a procedimientos distintos cuando en realidad no es así, ya que la liquidación definitiva por importe de 4.869'08 euros es el acto administrativo que fija definitivamente el importe de la multa a imponer como consecuencia de la infracción cometida dentro, por tanto, del procedimiento sancionador. Así pues, si el Decreto de 24 de agosto de 2021 se notificó en la dirección electrónica habilitada del letrado de D. Francisco Asensio Agüera Martos, lo lógico de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima es que el Decreto de 30 de

septiembre de 2021 también se hubiera notificado en esa misma dirección electrónica habilitada, y aún más cuando tras el intento de notificación en papel practicado los días 18 y 21 de octubre de 2021 en el domicilio sito en C/ Conciliación, nº 47, La Aljorra de Cartagena, resultó infructuoso (folio 15 del expediente administrativo), sin que pueda escudarse en el Ayuntamiento en que los dos decretos citados fueron dictados por departamentos distintos, como si tratara de administraciones diferentes ya que, como hemos dicho, la liquidación final reducida forma parte del procedimiento sancionador.

Es cierto que con posterioridad a la notificación del Decreto de 30 de septiembre de 2021 vía edictos, la providencia de apremio y los actos posteriores derivados de la misma sí se recogieron por el actor en el domicilio en el que se intentó la notificación del anterior decreto, esto es, el sito en C/ Conciliación, nº 47, La Aljorra de Cartagena, pero tanto la providencia de apremio como la diligencia de embargo fueron recurridas por el actor precisamente por considerar que no se le había notificado la liquidación ya reducida de la sanción impuesta, y dichos actos (providencia de apremio y diligencia de embargo) suponen un recargo que incrementa el importe de una liquidación que se le notificó por edictos cuando se le podía haber notificado vía electrónica. Cuestión distinta sería que, una vez designado ya por el recurrente el letrado que facilitó su dirección electrónica a los efectos de notificación en el procedimiento sancionador UBSA 2015/88 (que fue en el que se le impuso la sanción) y con anterioridad a los intentos de notificación del Decreto de 30 de septiembre de 2021 los días 18 y 21 de octubre de 2021 en el domicilio sito en C/ Conciliación, nº 47, La Aljorra de Cartagena, como hecho extintivo, en virtud del artículo 217.3 LEC, el Ayuntamiento hubiera probado que resultaron positivas las notificaciones en papel practicadas en ese domicilio en dicho procedimiento sancionador UBSA 2015/88, en cuyo caso sí que no podría hablarse de vulneración de los principios de buena y fe y confianza legítima, sin embargo, no ha sido así.

Por tanto, y aunque en la sentencia del Tribunal Supremo citada por la defensa del recurrente ocurre justo lo contrario que en el presente supuesto, es decir, mientras que aquí se notifica en papel la nueva liquidación reducida y no consta que el actor llegara nunca a tener conocimiento del acto notificado hasta que se le notificó también en papel la providencia de apremio (con recargo) cuando se le podía haber notificado la nueva liquidación ya reducida por vía telemática por cuanto al Ayuntamiento le constaba una dirección electrónica habilitada a la que además previamente había dirigido la notificación de actos administrativos del procedimiento sancionador; en cambio, en el caso resuelto por la STS nº 1973/2024, de 17 de diciembre, la administración, que siempre había notificado los actos administrativos dictados en el procedimiento a una entidad mercantil en papel, procedió, sin previo aviso, a notificarle los actos

administrativos de forma electrónica; sin embargo, el hecho determinante que provoca indefensión y quiebra de los principios de buena fe y confianza legítima es exactamente el mismo en ambos casos: el cambio del sistema de notificación sin previo aviso.

Y así, destacaremos lo pasajes más relevantes de la STS nº 1973/2024, de 17 de diciembre, en orden a la resolución del presente pleito:

<<2. Asimismo, resulta necesario tener en consideración el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [«LRJSP»]:

"Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

(...)

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional."

3. Por último, debe traerse a colación el artículo 24.1 CE en cuanto se invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

(...)

4. La notificación de los actos administrativos viene configurada como un presupuesto de su eficacia (art. 39.2º LPACAP), siendo obligatoria respecto de los interesados cuyos derechos e intereses resulten afectados por tales actos.

La finalidad de la notificación es garantizar que el contenido del acto administrativo llegue a conocimiento de los interesados y que estos, en su caso, puedan interponer los recursos procedentes.

La STS de 11 de abril de 2019 (rec. cas. 2112/2017 - siguiendo la doctrina contenida en la anterior STS de 5 de mayo de 2011, rec. 5671/2011-, declara que «[l]a notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa», y que «[l]a función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses».

Por ello, considera que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación es que, a través de ella, el destinatario haya tenido un real conocimiento del acto notificado. De este modo, señala que:

«[...] la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado»

(...)

... el cambio en el sistema de notificaciones realizado por la Administración -por razón de la firma en abril de 2018 de un convenio con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-, que se lleva a cabo con la notificación electrónica de una liquidación complementaria, sin aviso previo sobre el cambio en la forma de proceder en las notificaciones, en el curso de un procedimiento que se había iniciado practicando la notificación por correo certificado con acuse de recibo, y la falta de acceso de la entidad recurrente a ninguna de las comunicaciones que la Agencia Tributaria de Andalucía le remitió a través de su dirección electrónica habilitada, por lo que no tuvo -o, al menos, no consta que tuviera- conocimiento de la liquidación complementaria practicada, hacia necesario que la Administración realizara alguna verificación a fin de cerciorarse de que el obligado tributario había recibido las notificaciones.

Además, como la primera notificación de la administración tributaria autonómica fue personal, y no electrónica, y no se realizó ningún aviso sobre el cambio en la forma de proceder, se generó una razonable expectativa para el obligado tributario de que las subsiguientes lo serían por la misma vía, a lo que se añade la falta de constancia de la notificación al contribuyente de la asignación de una dirección electrónica habilitada, lo que le impidió tener conocimiento de la liquidación complementaria notificada.

Es cierto que la actuación llevada a cabo por la Administración tributaria andaluza no incumplió la regulación entonces vigente en materia de notificaciones electrónicas, puesto que la mercantil hoy recurrente estaba obligada a recibir las comunicaciones por esa vía, de conformidad con la normativa vigente. Ahora bien, dadas las concretas circunstancias concurrentes, esta Sala también constata que la Administración tributaria supo o pudo saber que la interesada no tuvo conocimiento de las notificaciones realizadas por vía electrónica y, sin embargo, no empleó formas alternativas de comunicación, a fin de cerciorarse de que el destinatario tuviera un adecuado conocimiento del acto notificado. De esta forma, al desconocer el objeto de las notificaciones que se

remitieron a su dirección electrónica habilitada, la hoy recurrente no pudo impugnar temporáneamente la liquidación complementaria practicada, lo que redundó en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

(...)

8. Atendiendo, pues, a las circunstancias del caso, en el que no se cuestiona que la Administración autonómica cambia de modo sobrevenido el sistema de notificación con la entidad mercantil y, sin previo aviso, pasa de certificación en papel a dirección electrónica habilitada, sin que la hoy recurrente tuviera conocimiento de las comunicaciones remitidas a través de la dirección electrónica habilitada, se colige que se le ha generado una situación de indefensión ante la falta de conocimiento de las resoluciones administrativas y la imposibilidad de articular una defensa efectiva frente a las mismas. En efecto, la actuación de la administración con la primera notificación en papel, generó una confianza legítima en el contribuyente de que las siguientes actuaciones se notificarían en papel, más aún cuando no recibió ninguna comunicación previa a su correo electrónico asociado, sobre la puesta a disposición de notificaciones en un buzón habilitado de la Agencia Tributaria de Andalucía, sin olvidar el deber de diligencia exigible a dicha administración para arbitrar medios alternativos ante la evidente falta de conocimiento real y efectivo de las comunicaciones por parte de la entidad mercantil destinataria, lo que incidió de modo directo en su capacidad de defensa y tutela judicial efectiva.

En definitiva, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional ya referidos [SSTC de 27 de junio de 2022 (rec. amparo 83/2021) y 29 de noviembre de 2022 (rec. amparo 3209/2019)], que otorgan especial relevancia para conceder el amparo a que el interesado no accediera en ningún caso a las notificaciones hechas a la dirección electrónica habilitada y a que de este hecho tuviera conocimiento la administración, y su aplicación a las concretas circunstancias del caso enjuiciado, conducen a la Sala a estimar el recurso de casación interpuesto.>>.

Así pues, en base a lo expuesto, procede la estimación íntegra del recurso contencioso administrativo interpuesto

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA 29/1998, dado la existencia de razonables dudas de derecho en el presente caso por cuanto se trata de una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas, y, de hecho, el propio Tribunal Supremo en la sentencia en la que nos hemos basado para resolver el caso así lo dice "La Sala aprecia que el auto de admisión se ha desenvuelto dentro de los márgenes del debate planteado en la

instancia, pues parte de unas premisas que considera necesarias para "definir el problema hermenéutico que nos ocupa", se opta por la no imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]
[REDACTED] contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, de 27 de noviembre de 2023, por la que se acordó "DESESTIMAR las reclamaciones económico administrativas interpuestas ante este Consejo Económico Administrativo por [REDACTED]
[REDACTED] provisto de D.N.I nº [REDACTED], contra Providencia de Apremio y Diligencia de Embargo derivadas del procedimiento ejecutivo 117526/0002, y en concreto, contra el Decreto de la Concejal Delegada del Área de Hacienda, de 16 de marzo de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente a Providencia de Apremio, y contra Diligencia de Embargo de 3 de abril de 2023, respectivamente, ambas derivadas del procedimiento ejecutivo 117526/0002."; declaro la misma contraria a derecho y la anulo, dejándola sin efecto; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.